

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 2 de abril de 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SANCIONES
000789-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 0001125-2025-MPH-GM/SGT de fecha 28 de marzo del 2025, emitido por el Área de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable.

Que, mediante **OFICIO N°1144-2024-REGPOL-ANC/DIVOPUS-HZ/DUE-HZ/UTSEVI-HZ.PIT**, de fecha 30 de diciembre del 2024, remite un (1) formato original de la PITT N.º 0046121, de fecha 17 de diciembre del 2024, impuesta a **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094**, un acta de intervención policial por la infracción con Código M01, un certificado de Dosaje Etílico N°0037-002075 correspondiente a **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094**, una copia de boleta de internamiento N°0006285 en cumplimiento de la medida preventiva del código de infracción M-01.

La PITT N° 0046121, de fecha 17 de diciembre del 2024, fue impuesta por infracción con **Código M01**: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", al presunto Infractor **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094**.

Que, del acta de intervención policial, en la ciudad de Huaraz siendo las 18:30 horas del 17 de diciembre del 2024 lugar de la intervención Jr. Gabino Uribe Con Av. Confraternidad internacional este, presente el instructor policial **S3 PNP TREJO GENEBOZO EDUARDO JESÚS IDENTIFICADO CON CIP:32460372** se procede a dar lectura de los derechos que le asiste a la persona que refiere llamarse **MENACHO QUERRERO RODRIGO ERICK (27) DNI N°75459094**, natural de uquia, ocupación construcción civil, grado de instrucción 3°secundaria y **RIMAY MENOR MIGUEL ÁNGEL (32), DNI N°47357179**, grado de instrucción secundaria completa, ocupación estudiante, domiciliado Psj. Alfonso Ugarte Mz 100 (Al Costado De La Cevichería Cushurito) a quien se le intervino a horas 18:15. asimismo, se le informa expresamente el motivo de la intervención conforme se detalla: el suscrito en circunstancias que se encontraba de servicio de patrullaje integrado conjuntamente con los agentes de serenazgo de la municipalidad de Huaraz a bordo de la UUMM de placa de rodaje **EUE-**



ED-97904-1

487, se recepcionó una llamada radial por parte de la base de serenazgo indicando que a la altura del Jr. Gabino Uribe con confraternidad internacional este (ref. al costado de la piscina temperada) se habría suscitado al parecer un accidente de tránsito, motivo por el cual me dirigí de manera inmediata, por lo que se pudo visualizar una moto lineal de placa de rodaje **1838-8H**, color gris azul, marca Bajaj, modelo pulsar **200NS FL ABS**, tendido sobre la berma que fue conducido por la persona de **MENACHO QUERRERO RODRIGO ERICK**, el **MISMO QUE SE ENCONTRABA EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD (ALIENTO ALCOHOLICO, DIFICULTAD PARA HABLAR, OJOS ROJIZOS)**, se visualizó un vehículo de placa rodaje, **ACX-286**, color plata metalizado, marca Hyundai, modelo ACCENT, conducido por la persona de **RIMAY MENOR MIGUEL ÁNGEL**, el mismo que refiere estar dirigiéndose de sur a norte y al tratar de voltear a la izquierda fue impactado por la moto lineal, el mismo que se dirigía de norte a sur, **OCASIONANDO DAÑOS MATERIALES A SU VEHÍCULO**, motivo por el cual nos dirigimos a la comisaría **PNP HUARAZ**, para ser puesto a disposición a la sección de SIAT, en calidad de detenido.

Que, el Certificado de Dosaje Etilico N° 0037-002075, de fecha 18 de diciembre del 2024, practicada a **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK**, identificado con D.N.I. N° **75459094**, arrojando como **Resultado: 1,72 gr./litro (un gramo y setenta y dos centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, con hora y fecha de infracción 18:15 horas del 17 de diciembre del 2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **el usuario se encuentra en el 3er periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD ABSOLUTA.**

Que, mediante Boleta de Internamiento Vehicular N°0006285 emitido por la municipalidad provincial de Huaraz – División de Transito y Circulación vial – DGDU con la cual se da cumplimiento de la medida preventiva del código de infracción M-01.

Que, en el Reporte de Estado de Cuenta de Multas de Tránsito (Mapas Perú) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, se constata que la PITT N.° 0046121, se encuentra en estado GQue, el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su *Artículo 304.- Autoridad competente: Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento*”. Prescribiendo el **Artículo 5°**, sobre las **Competencias de las Municipalidades Provinciales**, señalando que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento, tienen las siguientes competencias: **1)** Competencias normativas, emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. **2)** Competencias de gestión: **a)** Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; **b)** Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; **c)** Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. **3)** Competencia de fiscalización: **a)** Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias; **b)** Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana); **c)** Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción; **d)** Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento”;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control,



el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”.

Que, el Artículo 248° de la citada norma legal, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, prevé, entre otros: Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).

Que, asimismo, el "**Artículo 341.- Trámite para la imposición de sanciones no pecuniarias.**
1. En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional. 2. Las licencias retenidas quedarán bajo custodia de la municipalidad provincial o la SUTRAN, según corresponda”;

Que, el Artículo 82° del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que el **conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, así mismo, al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.**

Que, el numeral 1 del Artículo 313°, de dicha norma legal, respecto de sanción no pecuniaria directa, establece que las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I **“CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”** del presente Reglamento. Así mismo, el Artículo 299°, establece las clases de medidas preventivas, entre estas, la retención de la licencia de conducir.

Que, el segundo párrafo del Artículo 324° del citado Reglamento, establece que cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito levantará la denuncia o papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en ese sentido, el efectivo policial al momento de la intervención comprueba la comisión de la infracción y levanta la papeleta correspondiente dentro de los parámetros legales.**

Que, el Artículo 336°, respecto del trámite del procedimiento sancionador, establece que, recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede:(...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción,** así mismo, el Artículo 301°, hace mención que, la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido." En este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado (...) **No obstante, el administrado no presente ningún descargo.**

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el



documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos”, a su vez dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, así mismo, su Artículo 88°, prescribe sobre la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros, señalando que: “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”. Y, concordantemente, su Artículo 307°, prescribe sobre el Grado alcohólico sancionable en los conductores y peatones, señalando que, **“el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal (...)”**. **Estableciendo el artículo 274 de la referida ley que, para los conductores de autos particulares es de 0,50 gramos por litro y para los choferes de vehículos de transporte público, el límite es de 0,25 gramos**. En tal sentido, según el resultado del examen de Dosaje etílico sub materia, le corresponde al administrado ser sancionado administrativamente por su propia conducta durante la circulación, en atención al Art. 289° del referido Decreto. Teniéndose en cuenta que, así no, se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo;

Que, el art. 288, del D.S 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de tránsito define a la infracción de tránsito como: La acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forma parte del reglamento; asimismo, en el Art. 289° del mismo cuerpo normativo prescribe: **“(…) el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculada a su propia conducta durante la circulación (...)”**.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC: **son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o **realicen otros órganos del MTC u organismos públicos**, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el Artículo 10°, establece que: 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso, y 10.3, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y, sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: “Si en el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.



Que, de la revisión de los actuados es menester precisar que, se encuentra acreditado la concurrencia de la conducción en estado de ebriedad y haber participado en un accidente de tránsito, tal como, consta en el acta de intervención policial y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-002075, de fecha 18 de diciembre del 2024, practicada a **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094**, arrojando como **Resultado: 1,72 gr./litro (un gramo y setenta y dos centigramos de alcohol etílico por litro de sangre)**, con hora y fecha de infracción 18:15 horas del 17 de diciembre del 2024, concluyendo, según Tabla de Alcoholemia de la Ley 27753, **el usuario se encuentra en el 3er periodo de intoxicación alcohólica: EBRIEDAD ABSOLUTA** aclarándose que, la Municipalidad Provincial de Huaraz, de conformidad a su competencia debe supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones, aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, entre otras, al margen de las diligencias extrajudiciales efectuadas por los administrados, ya que, estas son ajenas al fuero administrativo, precisándose que, existe independencia de responsabilidades, en atención al Artículo 308^o, del D.S. N°. 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito. En tal sentido, habiendo sido identificados tanto el conductor como el vehículo y corroborado lo detectado en la fecha de intervención por la autoridad policial el día de su intervención, se concluye que la Papeleta de Infracción sub materia ha sido impuesta dentro de los parámetros que prescribe el D.S. N° 016-2009-MTC y su modificatoria D.S. Nro. 003-2014-MTC;

En tal sentido, **se ha determinado que existe responsabilidad susceptible de sanción, pecuniaria y no pecuniaria, de parte del administrado MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094**, por la infracción con código **"M-01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre, en proporción mayor a lo previsto en el código penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y, que haya participado en un accidente de tránsito"**, a quien se habría encontrado conduciendo con presencia de alcohol en la sangre y haber participado en un accidente de tránsito, con el vehículo de placa N° 1838-8H, tal como consta el acta de intervención y el certificado de Dosaje etílico N° 0037-002075; La misma que según el cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, **tiene una sanción del 100 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA y como medida preventiva el internamiento del vehículo, retención de la licencia de conducir y es de responsabilidad solidaria del propietario.** En atención al numeral 3 del artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC-Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, estando a las consideraciones expuestas y, en uso de las atribuciones establecidas en el Artículos 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 11-2014-MPH y, demás normas pertinentes; Que, por los considerandos precedentemente expuestos, corresponde emitir pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al administrado **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094, con la CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, sanción que regirá desde el 17 de diciembre del 2024, en cumplimiento de lo impuesto de la PITT N° 0046121 de fecha 17 de diciembre del 2024, por la infracción con código **M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"**, de acuerdo al cuadro de tipificación en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCLUIR CON LA MEDIDA PREVENTIVA que amerita el código de infracción **M-01**, toda vez que el administrado **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094, realizó la cancelación de la multa equivalente al 100% de la unidad impositiva tributaria (UIT)**, correspondiente a la PIRNTT N° 0046121 de fecha 17/12/2024, con código M-01, conforme al estado de cuenta de multas de Tránsito del Sistema Mapas Perú de la MPHZ.



ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094 y, con domicilio en Caserío de Uquia S/N Independencia**, en conformidad al inciso 3º del Art. 254.1. Del texto único ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el numeral 10.33, del Art. 10, que prescribe sobre el Informe Final de Instrucción del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO : SE HAGA DE CONOCIMIENTO al administrado **MENACHO GUERRERO RODRIGO ERICK, identificado con D.N.I. N° 75459094**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al Área Técnica de la Sub Gerencia de Transportes la presente Resolución a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

